

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **10893**

FECHA: **06 JUN. 2019**

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE
FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo Gestión del Riesgo, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 01 de Agosto de 2018, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación por la presunta construcción de obras antropicas consistentes en terraplenes, ubicados en la finca Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Purísima - Córdoba, presuntamente de propiedad del señor Henri Villarroya Garcés, generando así el informe de visita GGR N° 2018 - 219 , de fecha 16 de Agosto de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“ ANTECEDENTES

Que el día 01 de agosto del 2018 profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizan visita técnica de inspección por obras antrópicas (terraplén o camellón) en la Finca Tierra Grata ubicada en el municipio de Purísima departamento de Córdoba. Durante la visita se contó con el acompañamiento de funcionario de la UMATA del municipio de Purísima.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. No - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

3. LOCALIZACIÓN

El sitio visitado se encuentra localizado en municipio de Purísima, departamento de Córdoba, georreferenciado con las siguientes coordenadas, tabla 1, imagen 1.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	W	N
P1	75°42'25,954"	9°14'24,484"
P2	75°42'18,911"	9°14'24,355"
P3	75°42'17,188"	9°14'13,108"
P4	75°42'10,693"	9°14'2,510"
P5	75°42'9,544"	9°13'53,385"
P6	75°42'18,088"	9°13'54,057"

Tabla No.1 Coordenadas Geográficas de localización de terraplenes.



Imagen No.1 Mapa de localización de terrapienes.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. No - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

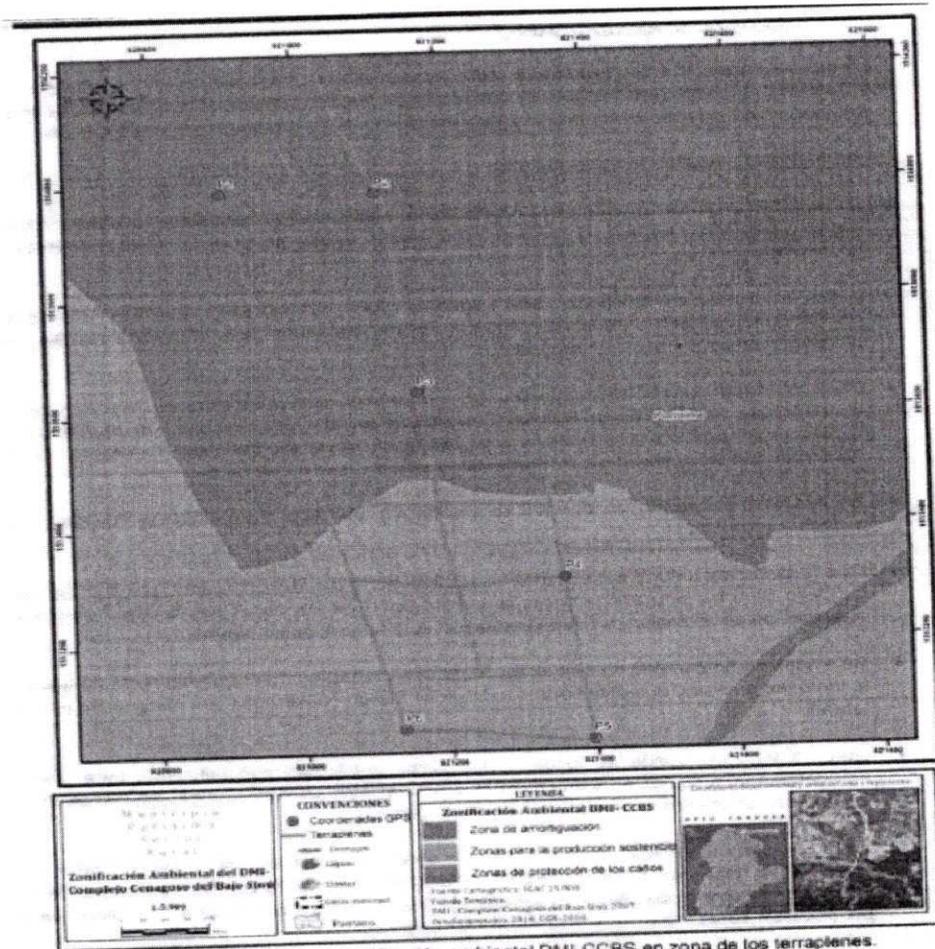


Imagen No.2 Mapa de Zonificación ambiental DMI-CCBS en zona de los terrapienes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección fue realizada el día 01 de agosto del 2018, por profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental CVS durante la visita se contó con el acompañamiento de un funcionario de la UMATA del municipio de Purísima.

Durante la visita, se observó lo siguiente:

- Que al momento de la visita se contacto con el administrador de la finca, quien se identifico como Luis Pérez numero de celular 3012139785, quien no quiso proporcionar datos del propietario.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

- *Que la finca denominada San Antonio con N° cedula catastral del predio: 235860000000000010214000000000 es propiedad del señor Henri Villarroya Garcés, datos proporcionados por la alcaldía municipal.*
- *Que hay construidas obras antrópicas tipo terraplén en la finca San Antonio, con dimensiones aproximadas de 2 metros de alto por 7 metros de ancho y una longitud total de 6,35 km, las cuales están en zona de influencia a la Ciénaga Grande del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, ubicada en el municipio de Purísima entre otras municipalidades.*
- *Se encontró presencia de abundante vegetación acuática, como plantas de bijao, junco acuático entre otras,*
- *Que la dinámica natural del ecosistema de tipo Humedal, denominado Complejo Cenagoso del Bajo Sinú ha sido afectada por la construcción de las obras antrópicas (terraplenes y sistemas de canalización) ya que interfiere el flujo natural de las aguas.*
- *Se evidenciaron canales en ambos lados de cada terraplén con represamiento de agua, por lo tanto se presume que estas obras antrópicas fueron construidas con material de préstamo lateral.*
- *Que los terrenos donde se localizan las obras antrópicas son utilizados para prácticas agropecuarias, a su vez en estas mismas áreas, existen construcciones con techos en zinc, las cuales son utilizadas para alimentación de ganado.*
- *Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso del bajo Sinú la zona a la cual se realizó la vista técnica de inspección se encuentra según la zonificación ambiental en la categoría de Zona de Amortiguación: 61,6% (3,91 km de longitud) y Zona para la producción sostenible: 38,4% (2,44 km de longitud),*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. No - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

5. REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen No. 3. Se evidencian terraplenes en la zona de influencia de la ciénaga grande del bajo Sinú, de igual manera en esta misma zona se observa actividad agropecuaria, y construcciones para alimentar ganado.



Imagen No. 4 y 5. se observan canales en ambos lados de los terraplenes por lo que se presume que estos fueron construidos con material de préstamo lateral.

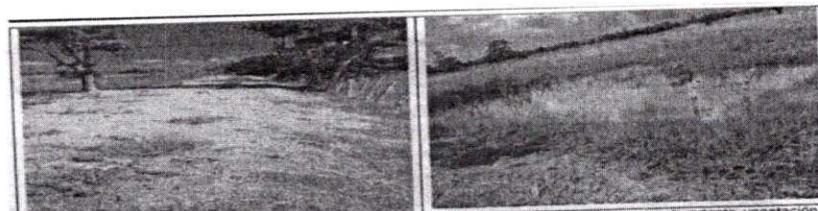


Imagen No. 4 y 5. se observan terraplenes de longitud aproximada de 7 m. igualmente abundante vegetación acuática, como plantas de bijao, junco acuático entre otra.

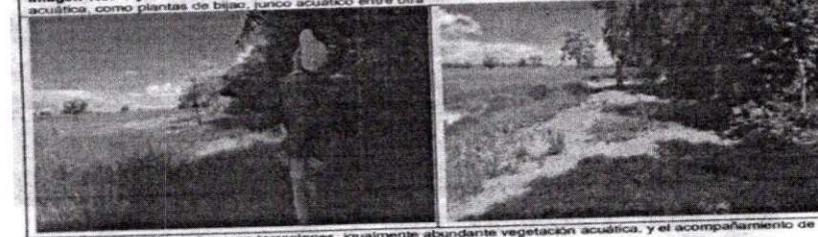


Imagen No. 6 y 7. se observan terraplenes, igualmente abundante vegetación acuática, y el acompañamiento de Personal de la UMATA, Alcaldía municipal de Purísima

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N^o - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

CONCLUSIONES

De la visita de inspección, se concluye lo siguiente:

- *Las obras antrópicas (Terraplén) no cuentan con permiso otorgado por la autoridad ambiental del departamento de Córdoba.*
- *Que existen obras antrópicas tipo terraplén los cuales se encuentran en zona de influencia de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú ubicada en el municipio de Purísima.*
- *Que, de acuerdo a la zonificación establecida en el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso del bajo Sinú, los terraplenes que se construyeron en zona de influencia de la Ciénaga no son compatibles con los usos estipulados. Por lo tanto, se consideran de carácter ilegal.*
- *Que el 61,6% (3,91 km de longitud) de los terraplenes se encuentra en la categoría de Zona de Amortiguación y el 38,4% (2,44 km de longitud) están en Zona para la producción sostenible.*
- *Que la dinámica natural del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú ha sido afectada por la construcción de las obras antrópicas (terraplenes y sistemas de canalización) ya que interfiere el flujo natural de las aguas.*
- *Que se encontró presencia de abundante vegetación acuática, como plantas de bijao, junco acuático entre otras, lo cual comprueba ser una zona de fuerte influencia de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.*
- *Que los terraplenes fueron construidos con material de préstamo lateral.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10893**

FECHA: **06 JUN. 2019**

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE PROTEGEN LOS CUERPOS DE AGUA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que y de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

La convención de RAMSAR de 1971 relativa a los Humedales de Importancia Internacional en su artículo 1 define a los humedales como a continuación se transcribe *"son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"*.

Los preceptos legales, que regulan y protegen los cuerpos de aguas, y que por ende se ven transgredidos por las actuaciones realizadas - adelantar proyecto de construcción de viviendas en áreas que hacen parte del Distrito de Manejo Cenagoso del Bajo Sinú son las que a continuación se citan:

Decreto-ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se vulneran los artículos:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional

Decreto 1541 de 1978, compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 se vulneran los artículos:

Artículo 2.2.3.2.2.2: Son aguas de uso público:

a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N^o - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 281 1 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Por su parte el Artículo 2.2.3.2.24.1: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

A su turno la corte constitucional mediante sentencia de tutela T - 194 de Marzo 25 de 1999, teniendo a Carlos Gaviria Díaz como Magistrado Ponente, en virtud de la cual se ordena a los alcaldes, concejales, a los personeros y a la gobernación de Córdoba, suspender y prevenir cualquier actividad de desecación de los humedales de la cuenca del Río Sinú, así como recuperar las áreas que han sido apropiadas ilegalmente por terratenientes de la región.

Que el Decreto 1681 de 1978 en su artículo 175 indica: *"Por considerarse que atentan contra los recursos hidro-biológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas: (...) 6. 6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."*

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10893**

FECHA: **06 JUN. 2019**

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C — 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica *"la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*.

En lo relacionado a la condición de ecológica que la Constitución le atribuyó a la propiedad, La Corte Constitucional en sentencia T — 760 de 2007 con Ponencia de Clara Inés Vargas Fernández, al definir la función ecológica de la propiedad manifestó: *"En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el "uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera". De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.*

Que la Resolución N° 23603 del 28 de Julio de 2017. Por medio de la cual se adopta plan de acción institucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental establece:

"Artículo Primero: Adóptese el siguiente Plan de Acción Interinstitucional, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y conminando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde. Entre otras disposiciones dictadas."

Igualmente, mediante esta Resolución N° 23603, se tiene que los Municipios del Departamento de Córdoba tienen como función, entre otras cosas:

- Realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

- Demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio' jurisdicción del Departamento de Córdoba.
- Adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.
- Control a la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, presunto propietario de la finca Tierra Grata, ubicada en el Municipio de Purísima, de coordenadas P1 N° 75° 42" 25, 954" N° 9°14,24,484" P2 N° 75° 42"18,911" N° 9°14,24,355" P3 N° 75° 42"17,188" N° 9°14,13,108" P4 N° 75° 42" 10,693" N° 9°14"2,510" P5 N° 75° 42"9,544" N° 9°13,53,385" P6 N° 75° 42"18,088" N° 9°13,54,057" de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2018- 219, con fecha de Agosto 16 de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N° 2018- 219, con fecha de Agosto 16 de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de obras antropicas consistentes en terraplenes,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

trasgrediendo lo consagrado en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Constitución Política, y el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa lo siguiente: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Teniendo en cuenta el informe de visita GGR N° 2018 — 219 de fecha 16 de Agosto de 2018, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos al señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, presunto propietario de la finca Tierra Grata, ubicada en el Municipio de Purísima, por contravención consistentes en: 1 - Construcción de obras antropicas consistentes en la construcción de terraplenes, interviniendo en forma antrópica con la dinámica natural del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú sobre las coordenadas geográficas P1 N° 75° 42" 25, 954" N° 9°14,24,484" P2 N° 75° 42"18,911" N° 9°14,24,355" P3 N° 75° 42"17,188" N° 9°14,13,108" P4 N° 75° 42" 10,693" N° 9°14"2,510" P5 N° 75° 42"9,544" N° 9°13,53,385" P6 N° 75° 42"18,088" N° 9°13,54,057" considerado como área protegida.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Normas del Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 expresa: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

- f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- *El ruido nocivo;*
- n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

Que el artículo 42 de del Decreto 2811 de 1974 menciona: "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de *las normas especiales sobre baldíos*".

Que el Artículo 80 de del Decreto 2811 de 1974 indica: "*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".

Que el Artículo 102 de del Decreto 2811 de 1974 establece: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Que el artículo 132 de del Decreto 2811 de 1974 expresa: *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10893**

FECHA: **06 JUN. 2019**

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Acuerdo N° 76 del consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. Del Decreto 1076 de 2015 expresa: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Del Decreto 1076 de 2015 establece: “Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. *Nº - 10893*

FECHA: *06 JUN. 2019*

- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa: *“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.24.2. Indica: *“Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;*
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*

8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*

9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*

10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, presunto propietario de la finca Tierra Grata, ubicada en el Municipio de Purísima – Córdoba, por la presunta construcción de obras

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10893**

FECHA: **06 JUN. 2019**

antropicas consistentes en terraplenes con dimensiones aproximadas de dos metros de altura por siete metros de ancho y una longitud total de seis punto treinta y cinco kilómetros, el cual interviene de forma antrópica al alterar y afectar la dinámica hídrica del Complejo Cenagoso del Bajo sinú.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta construcción de obras antropicas consistentes en la construcción de terraplenes, en la finca Tierra Grata, ubicada en el Municipio de Purísima – Córdoba, interviniendo en forma antrópica con la dinámica natural del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú sobre las coordenadas geográficas P1 N° 75° 42" 25, 954" N° 9°14,24,484" P2 N° 75° 42"18,911" N° 9°14,24,355" P3 N° 75° 42"17,188" N° 9°14,13,108" P4 N° 75° 42" 10,693" N° 9°14"2,510" P5 N° 75° 42"9,544" N° 9°13,53,385" P6 N° 75° 42"18,088" N° 9°13,54,057".

Con la anterior conducta vulnera lo preceptuado en los artículos 58 de la constitución nacional, los artículos 102 y 132 del Decreto — Ley 2811, artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 76 del consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 10893

FECHA: 06 JUN. 2019

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto el Señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, presunto propietario de la finca Tierra Grata, ubicada en el Municipio de Purísima – Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

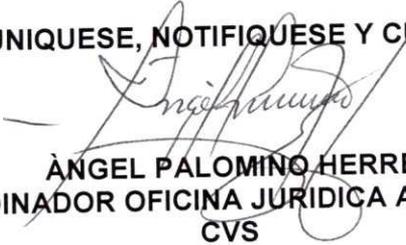
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá el señor HENRI VILLARROYA GARCÉS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos presentar por escrito descargos, aportar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR N°. 2018-219 de fecha 16 de Agosto de 2018, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÈPTIMO: Este Auto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS